



Resolución Directoral

N° 052-2021-JUS/DGDPAJ-DCMA

Lima, 08 de enero de 2021

VISTOS: el Procedimiento Sancionador N° 064-2020, que contiene el escrito ingresado con Registro N° 15157 del 05 de marzo de 2020 que contiene el Oficio N° 121-2020-DGPAJ-DDPAJ-MDD del 24 de febrero de 2020, el Acta de Supervisión del 27 de noviembre de 2020 el Informe N° 062-2021/JUS-DGDPAJ-DCMA-SAN, de fecha 08 de enero de 2021; y,

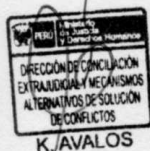
CONSIDERANDO:

Que, mediante el escrito con Registro N° 15157 del 05 de marzo de 2020 que contiene el Oficio N° 121-2020-DGDP-DDPAJ-MDD del 24 de febrero de 2020, remitido por la Directora Distrital de Defensa Pública y Acceso a la Justicia de Madre de Dios, Edith Leticia Quispe García, por el cual remite la Carta N° 009-2020-CONCREMAD, suscrita por el señor Carlo Ayala Puntaca, Gerente General de la empresa Concretos Premezclado y Agregados Madre de Dios S.R.L. – CONCREMAD S.R.L. en el que describe irregularidades en el actuar del Centro de Conciliación JSB FRANCO – CE FRANCO –en adelante el centro de conciliación- y el conciliador Juan Sarmiento Bejarano –en adelante el conciliador-; siendo los siguientes: *i)* que ya no era necesario continuar con el procedimiento conciliatorio dado que el problema que se iba a conciliar ya había sido resuelto; asimismo refiere que el conciliador continuó enviando notificaciones teniendo conocimiento de la resolución administrativa emitida por el gobierno regional de Puerto Maldonado que ponía fin a la controversia; y, *ii)* que se pretende hacer cobros excesivos o procurar sus ingresos económicos de manera inusual sobre conflictos ya fenecidos;

Que, mediante Proveído N° 365-2020-JUS/DGDPAJ-DCMA, del 11 de junio de 2020, se dispone suspender el plazo del Procedimiento Administrativo Sancionador N° 064-2020, desde el 16 de marzo hasta el 10 de junio de 2020, debido al Estado de Emergencia declarado por el Poder Ejecutivo; así como disponer una supervisión específica al Centro de Conciliación JSB FRANCO – CE FRANCO;

Que, mediante Proveído N° 525-2020-JUS/DGDPAJ-DCMA, del 20 de julio de 2020, se resuelve ampliar el plazo de la etapa de apertura del procedimiento administrativo sancionador por veinte (20) días hábiles y suspender el plazo de tramitación del procedimiento administrativo sancionador hasta que el Equipo de Supervisiones remita el informe de Supervisión solicitado mediante Proveído N° 365-2020-JUS/DGDPAJ-DCMA

Que, el artículo 132° del Reglamento de la Ley de Conciliación, Ley N° 26872, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2008-JUS –en adelante el Reglamento-, señala que *“admitida la petición motivada o la denuncia, se procederá a la calificación de los hechos que la sustentan disponiéndose, de ser el caso, actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección que determinarán con carácter preliminar si concurren*



circunstancias que justifiquen la apertura de procedimiento sancionador o la improcedencia de la misma, disponiéndose su archivamiento”;

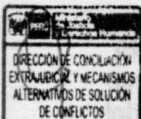
Que, estando a lo señalado, como actuación previa de investigación se realizó una supervisión específica al Centro de Conciliación JSB FRANCO – CE FRANCO, conforme se advierte del Acta de Supervisión del 27 de noviembre de 2020, que obra a fojas 151/152, donde se recabó copia del **Procedimiento Conciliatorio N° 001-2020-FN**, siendo la parte solicitante la Empresa Concretos Premezclado y Agregados Madre de Dios S.R.L – CONCREMAD S.R.L. y como parte invitada el Gobierno Regional Madre de Dios y el Procurador Público de Madre de Dios, sobre Ampliación de Plazo Contractual, la misma que concluyó con Acta de Conciliación por Inasistencia de Ambas Partes N° 0002-2020 así consta a fojas 101; además, se recabó copia del **Procedimiento Conciliatorio N° 002-2020-FN**, instaurado por la Empresa Concretos Premezclado y Agregados Madre de Dios S.R.L – CONCREMAD S.R.L. y como parte invitada el Gobierno Regional Madre de Dios y el Procurador Público de Madre de Dios, sobre Ampliación de Plazo Contractual; la misma que concluyó con Acta de Conciliación por Inasistencia de Ambas Partes N° 0003-2020, conforme obra a fojas 52. Dicha supervisión fue remitida al Equipo de Sanciones con Informe N° 449-2020-JUS/DGDPAJ-DCMA-SUP, el 18 de diciembre de 2020 –ver folio 180-;

Que, estando a los hechos denunciados en el punto *i)*, se debe precisar que, de revisión del Acta de Supervisión del 27 de noviembre de 2020, se advierte la manifestación del señor Juan Sarmiento Bejarano, en su calidad de conciliador del Centro de Conciliación JSB FRANCO – CE FRANCO, quien además estuvo a cargo de la tramitación de los Procedimientos Conciliatorios Nros.001-2020-FN y 002-2020-FN, materia de denuncia, manifestando lo siguiente: *“Se comunicó con el conciliador minutos antes de la audiencia de manera verbal, los acuerdos y forma de pago se realizan por acuerdo entre las partes, en el presente caso se acordó 50% de pago al inicio del trámite y el saldo restante antes del inicio de la audiencia. La forma de concluir el procedimiento no es mediante una solicitud verbal como requería la parte solicitante, y más aun no habiendo presentado ningún documento de desistimiento”;*

Que, respecto a lo señalado, cabe precisar que el literal d) del numeral 5.8 de la Directiva N° 001-2016-JUS/DGDP-DCMA, que establece los lineamientos para la correcta prestación del servicio de la conciliación extrajudicial, prevé el desistimiento señalando que *“El solicitante puede desistirse del procedimiento conciliatorio en cualquier momento. El pedido de desistimiento deberá ser por escrito, concluyendo el procedimiento conciliatorio con Informe Debidamente Motivado, el cual de haber cursado invitaciones a la parte invitada se le deberá poner conocimiento”;* (Lo subrayado es nuestro)

Que, en ese sentido, de la revisión de los Procedimientos Conciliatorios Nros.001-2020-FN y 002-2020-FN, no se advierte que el solicitante haya presentado documento alguno requiriendo el desistimiento de los referidos procedimientos conciliatorios; además, de autos se aprecia que concluyeron con Actas de Inasistencias de Ambas Partes N°0002-2020 y 0003-2020; motivo por el cual, no se agotó el intento conciliatorio, conforme lo previsto en el artículo 6° de la Ley N° 26872 –Ley de Conciliación-, que señala *“Si la parte demandante, en forma previa a interponer su demanda judicial, no solicita ni concurre a la Audiencia respectiva ante un Centro de Conciliación extrajudicial para los fines señalados en el artículo precedente, el juez competente al momento de calificar la demanda la declarará improcedente por causa manifiesta falta de interés para obrar”;* en ese sentido, no podrá el solicitante (demandante) pedir tutela jurídica efectiva al no haberse agotado el intento conciliatorio. En consecuencia, corresponde declarar improcedente la denuncia, por carecer de fundamento legal, de conformidad con el literal c) del artículo 131° del Reglamento;

Que, respecto a lo señalado en el punto *ii)*, cabe señalar que, de la revisión de la supervisión del 27 de noviembre de 2020, se advierte la manifestación de del conciliador Juan Sarmiento Bejarano, ante la pregunta realizada por la supervisora *“¿El conciliador Juan Sarmiento Bejarano pretendía hacer cobros excesivos o procurar sus ingresos económicos de manera inusual, procurando cobros de conflictos ya fenecidos?”;* manifestó que *“No tengo conocimiento que esos casos hayan fenecido, cumpliendo únicamente con el procedimiento conciliatorio solicitado”;* y con respecto a la pregunta *“¿Si los montos de pago*



K. AVALOS

acordados con el solicitante se ajusta al cuadro tarifario que exhibe en el centro de conciliación?"; señaló que "No se ajusta al cuadro tarifario, por cuanto el solicitante pidió que se notifique adicionalmente al asesor legal de la institución (organismo del Estado) lo cual implica un costo adicional por exceso de notificación, ya que dicho asesor legal no es parte del procedimiento";

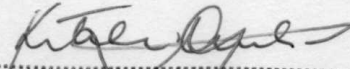
Que, a lo expuesto, es preciso señalar que, de la revisión de la denuncia, el quejoso reconoce lo siguiente *"Se pagó por cuenta de las partes la suma del 50% del trámite por conciliación"*; asimismo, se advierte que el conciliador mediante Carta Notarial N° 70, manifestó que *"(...) otorgó un adelanto S/. 700.00 y el saldo de S/. 940.00 se comprometió a cancelar antes del inicio de la Audiencia Efectiva (...)"*; asimismo, no obra documento alguno entre el centro de conciliación y la parte solicitante que hayan condicionado el pago de la conclusión de los Procedimientos Conciliatorios Nros.001-2020-FN y 002-2020-FN; que difieran con lo señalado en el tarifario del centro de conciliación. En consecuencia, corresponde declarar improcedente la denuncia, por carecer de fundamento legal, de conformidad con el literal c) del artículo 131° del Reglamento;

Que, por estas razones, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 26872, Ley de Conciliación; su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2008-JUS, y sus modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la denuncia formulada por el señor Carlo Ayala Puntaca, Gerente General de la empresa Concretos Premezclado y Agregados Madre de Dios S.R.L – CONCREMAD S.R.L., contra el Centro de Conciliación JSB FRANCO – CE FRANCO y el conciliador Juan Sarmiento Bejarano, por carecer de fundamento legal, de conformidad con el literal c) del artículo 131° del Reglamento de la Ley de Conciliación, Ley N° 26872, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2008-JUS, conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.


.....
Katalina Avalos Cordero
DIRECTORA
Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos
Alternativos de Solución de Conflictos